

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA
CAICEDO**

Guadalajara de Buga, julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

REF: Proceso ABREVIADO (Rendición Provocada de Cuentas) promovido por LUIS EDUARDO BEJARANO contra COLOMBIA y EVA DEL SOCORRO BEJARANO. **Apelación de sentencia.**
Radicación No. 76-520-31-03-001-2011-00048-02.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por las demandadas (COLOMBIA y EVA DEL SOCORRO BEJARANO) contra la sentencia N° 168 proferida el 13 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira¹.

II. DATOS RELEVANTES

1. Por demanda cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA el señor LUIS EDUARDO BEJARANO pidió condenar a las recurrentes a rendirle cuentas como administradoras de sus bienes “...desde la fecha del nombramiento como administradoras hasta la actualidad pues si bien es cierto el poder general fue revocado voluntariamente...” ellas “...siguen administrando bienes inmuebles que pertenecieron a él y que fueron enajenados en una aparente actuación dolosa teniendo como sustento jurídico el poder general a ellas otorgado...”. Para tal efecto estimó en un mil trescientos seis millones treinta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos (\$1.306.033.696.00) la suma que las demandadas le deben por ese concepto.

2. Los hechos aducidos por el actor se sintetizan así:
(i) mediante escritura pública No. 1735 del 22 de agosto de 2002 (Notaría Primera

¹ Folios 440 fte. a 442 vto., cdo. 1.

de Palmira) **confirió poder** a las demandadas como “administradoras” de sus bienes. Lo anterior, debido al grado de confianza y parentesco (hermanos) existente entre los tres; **(ii)** durante la vigencia del poder, las demandadas “...realizaron diversas inversiones, negocios y actos jurídicos en nombre de LUIS EDUARDO BEJARANO, tales como la compra de bienes inmuebles y muebles entre otros...”, con el dinero que giraba desde Estados Unidos a las cuentas de ahorros Nos. 0013090100200821897 del Banco BBVA y 5972018947 del Banco Colpatria; **(iii)** entre tales inversiones se tiene “...la compra de un lote de terreno ubicado en Palmira en la Calle 59 No 27-29...”, en el cual se construyó, a expensas suyas, el proyecto denominado “...Edificio multifamiliar “**El Refugio**” predio que lo comprenden 7 apartamentos y 6 garajes...” registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-55968; **(iv)** extrajudicialmente ha sido imposible llegar a un acuerdo con las demandadas “...ya que son renuentes a rendir cuentas, argumentando que los dineros y los predios son de ellas, incurriendo así inclusive en varios tipos penales como lo son el abuso de confianza y fraude procesal, pues estas enajenaron los bienes teniendo como sustento jurídico el poder general a ellas otorgado...”; **(v)** transcurridos más de 7 años desde el otorgamiento del poder general, hasta su revocatoria, la señora EVA DEL SOCORRO BEJARANO no ha rendido cuentas sobre la inversión y productividad de los dineros que le fueron consignados por el actor en la cuenta del Banco Colpatria, cuya titularidad compartían; **(vi)** durante similar lapso las demandadas no han rendido cuentas sobre la inversión y productividad de los dineros que les fueron consignados por el actor en la cuenta del Banco BBVA, cuya titularidad estaba en cabeza del actor; **(vii)** durante los últimos 10 años las demandadas han incrementado considerablemente su patrimonio a costa del actor, quien ha sufrido “...detrimento patrimonial considerable pues nunca rindieron cuentas sobre dichos dineros e inversiones, derecho que ha tenido por ser propietario de dichos dineros...” ; **(viii)** el 28 de febrero de 2011 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre el actor y las demandadas, quienes a pesar de haber reconocido la calidad de administradoras no llegaron a ningún acuerdo “...dejando constancia expresa que rendirán cuentas en el escenario judicial pertinente...” (folios 257 a 261, cdo. 1o).

3. Las demandadas se opusieron a las pretensiones impetradas por el actor. En ese designio plantearon: **(i)** que en el poder a ellas conferido, de fecha 29 de agosto de 2002, no se les designó administradoras sino apenas se les facultó administrar los bienes del actor, lo que a su juicio “es distinto”. De lo cual infieren que no están obligadas a rendir cuentas; y menos

por la cuantía pretendida; (ii) que las inversiones por ellas realizadas han sido “...con dineros de su propio peculio, y jamás a nombre de Luis Eduardo Bejarano...”, amén que la cuenta de ahorros del BBVA se abrió por el actor en el año 1997, antes del poder general, lo cual traduce que el producto financiero nada tiene que ver con el poder y por eso no están obligadas a rendir cuentas; (iii) que no es cierto que con posterioridad al otorgamiento del poder hayan ingresado dineros a la cuenta del BBVA provenientes de Estados Unidos remitidos por el actor. Con todo, en la cuenta del Banco Colpatria sí hubo consignaciones extranjeras, pero el manejo de éstas es del resorte exclusivo del señor LUIS EDUARDO BEJARANO; (iv) que la adquisición del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-55968 se efectuó el 28 de septiembre de 2001, esto es, antes de la constitución del poder, razón por la que mal puede aducirse que se obtuvo con recursos del demandante, como tampoco que el proyecto multifamiliar El Refugio se hubiere construido a expensas de éste; (v) que no están dispuestas a rendir las cuentas pretendidas por el actor, pues no están obligadas a ello; pero sí “...un informe detallado, sustentado y comprobado de la gestión realizada, derivada del mandato general que les otorgó...”, en cuya virtud realizaron una serie de actos que son válidos a la luz de la ley civil, no pudiéndose afirmar que hayan incurrido en conductas punibles, como sí las cometió el actor al denunciarlas penalmente aduciendo que el mencionado poder era falso, porque vivía en el extranjero y para la fecha de su otorgamiento no había ingresado al país, señalamientos que quedaron desvirtuados ante la Fiscalía General de la Nación; (vi) que su incremento patrimonial “...ha sido el resultado de su trabajo constante y esfuerzo propio...”. Y parece que lo pretendido por el actor “...es apropiarse ilícitamente de un patrimonio que han logrado amasar las demandadas con su esfuerzo y trabajo, desde hace muchos años, incluso mucho antes de conferirles el poder general...”; y (vii) que no es cierto que en la audiencia de conciliación extrajudicial hayan reconocido la calidad de administradoras, por cuanto en el poder general “...no se les hace ese presunto nombramiento...”.

Adicionalmente propusieron las excepciones de mérito que intitularon “...falta de legitimidad en la causa por pasiva...” y “...falta de relación entre el poder general base de esta acción y las cuentas bancarias de ahorro...”. La primera sustentada en que si bien en la demanda se menciona que fueron nombradas administradoras de los bienes del demandante por poder general otorgado en escritura pública N° 1735 de agosto 29 de 2002, a partir “...del contexto del poder mencionado, no figura el presunto nombramiento como administradores de sus bienes, que dice el actor haber efectuado a las demandadas (...) pues, lo que se

desprende del contenido del poder, es que confiere facultad para administrar sus bienes, circunstancia que difiere ostensiblemente de un nombramiento como tal...". Y la segunda, edificada en que a las demandadas se les pide rendición de cuentas no sólo sobre la base de un nombramiento inexistente, sino "...por el manejo de unas cuentas de ahorro que no tienen ninguna relación con el poder general en cuestión, toda vez que su apertura operó con mucha anterioridad a la constitución del susodicho poder...", amén que la apertura de las cuentas personales no deviene del poder general, del tal suerte que "...si no existe ninguna relación entre las cuentas personales de ellas, y el poder general en cuestión, la pretensión del demandante en que se le rinda cuentas se sale de la órbita de exigibilidad..." (folios 358 a 365, cdo. 1).

4. Por sentencia No. 168 del 13 de agosto de 2014 el juzgado *a-quo* declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y les ordenó rendir cuentas "...al señor Luis Eduardo Bejarano, respecto de la administración que de sus bienes este les delegó, al conferirles esas facultades mediante el poder general que se hizo constar en la escritura pública 1732, otorgada en agosto 29 de 2002, ante la notaría Primera de Palmira, siguiendo para el efecto las directrices fijadas en ese contrato de mandato y en los artículos 2157 a 2188 del código Civil aplicables al evento así como de los movimientos que en las cuentas de ahorros Colpatria Multibanca No. 597201894-7 y 690821897 del BBVA, efectuaron con ocasión de las autorizaciones que él impartió para que ellas retiraran y consignaran dineros pertenecientes a él...".

El fundamento central de lo así decidido admite la siguiente sinopsis: **(i)** la explicación ofrecida por las demandadas para no rendir cuentas -referente a que sólo se les facultó para administrar los bienes del actor- deviene impróspera pues "...a pesar del sofista análisis gramatical que hacen las demandadas para tratar de graficar la diferencia que a su juicio existe entre nombrar y facultar...", lo cierto es que independientemente que en el poder general se dijera "...que se les designaba, nombraba o elegía como administradoras, lo inhesitable es que ellas aceptaron la encomienda de administrar los bienes del poderdante y es en virtud de tal acto de aceptación de ese encargo, que se les está pidiendo que rindan cuentas, a lo que están, en consecuencia, por y con ocasión de su manifestación de voluntad a ello encaminada, obligadas..."; **(ii)** por imperativo del artículo 1505 del Código Civil, todo acto celebrado por las demandadas con base en el poder, en los que estuvieren envueltos uno o más

bienes del actor, producen efectos iguales que si hubiera contratado éste, lo cual permite colegir que la obligación de rendir las cuentas que ahora se exigen “...tiene vertedero contractual...”, sin que pueda obviarse que la aceptación del mandato “...las hace responsable hasta de culpa leve en el cumplimiento de ese encargo...”, amen que conforme al canon 2181 *ibidem* el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración; (iii) además de haberse acreditado que EVA DEL SOCORRO BEJARANO “...estaba autorizada para retirar y consignar sin restricción de la cuenta de ahorros Colpatria Multibanca No.597201894-7 de la que Luis Eduardo Bejarano era titular desde agosto 13 de 2001 y de la cual se efectuaron retiros y movimientos aun durante los lapsos en los que -también demostrado está- el señor Bejarano no estuvo en ese país...”, también se demostró que ambas demandadas tenían la autorización del actor “...para realizar operaciones de su cuenta de ahorros 690821897 del BBVA, desde diciembre de 1997, y que esa cuenta tuvo constantes movimientos desde marzo 01 de 1998 hasta marzo 01 de 2009...”; (iv) las copias de las escrituras 2617 de 17 de diciembre de 2003 y 1061 del 8 de mayo de 2008 dan cuenta de la existencia de “...actos jurídicos celebrados por las demandadas durante el lapso en que estuvo en vigor el mentado poder general y las autorizaciones a ellas dadas para manejar las cuentas de ahorro en cita, que involucran la voluntad y el patrimonio del demandante, y en las que él no intervino personalmente, si no representado por Colombia Bejarano en uno, y Eva del Socorro en otro...” (folios 440 fte. a 142 vto., cdo. 1).

5. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de las demandadas interpuso recurso de apelación. Las razones de su disenso se resumen así: (i) a pesar que el actor tildó del falso el poder general al denunciar ante la justicia penal a sus hermanas, y que esa acusación no tuvo eco porque la investigación fue precluída por la Fiscalía 141 Seccional de Palmira, en el fallo de primera instancia hubo “...absoluto silencio sobre ese aspecto tan relevante...”, dejándose de ver que esa conducta “...tipifica un indicio en su contra y deja en evidencia la mala fe y de contera pone en duda la veracidad de sus afirmaciones en el presente asunto...”; (ii) en el proceso no quedó acreditado que el señor LUIS EDUARDO BEJARANO posea bienes en el país, ni en qué consisten los mismos; (iii) la suma fijada por el *a-quo* a título de agencias en derecho resulta exorbitante, pues “no está demostrado el monto indicado por el demandante, que supuestamente considera se le debe” (folios 6 a 10, cdo. 8).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La coexistencia de los denominados "*presupuestos procesales*" es asunto fuera de toda hesitación. Por otra parte, en la tramitación del proceso no se observa irregularidad alguna con capacidad de anotar total o parcialmente su validez. En tales condiciones, el fallo de segundo grado a proferir será naturalmente de mérito.

2. La obligación de rendir cuentas, y por ende el correlativo derecho de exigir las o provocarlas judicialmente, no es asunto librado al arbitrio o querer de una de las partes, toda vez que **solo por vía convencional o legal referida a administrar o gestionar negocios o bienes de otro es que surge ese derecho-deber.**

A la sazón, "...los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, **una obligación de hacerlo**. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)**² **que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona...**³.

3. El aquí demandante invoca como fundamento para exigir cuentas a COLOMBIA y EVA DEL SOCORRO BEJARANO **el poder** que les confirió -y que éstas aceptaron- mediante escritura pública N° 1735 del 29 de agosto de 2002 protocolizado en la Notaría Primera del Círculo de Palmira.

En ese preciso contexto debe puntualizarse que el

² Pie de página de la transcripción. Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.

³ Sentencia T-743 del 24 de julio de 2008. Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa.

artículo 2142 del Código Civil define el mandato como “...*un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...*”. Quien confiere el encargo se denomina **comitente o mandante**, en tanto que quien lo acepta **apoderado, procurador, y en general mandatario**.

Armonizando el anterior precepto legal con el canon 2181 *ibídem*, el cual prescribe que el “...***mandatario es obligado a dar cuenta de su administración...***”, al pronto se concluye que sobre el mandatario recae la obligación de rendir cuentas a su mandante, y que correlativamente surge la posibilidad de que, cuando ello no se cumpla, el mandante pueda reclamarlo judicialmente, desde luego que en el ámbito de ese tipo de contrato “...***la facultad de exigir cuentas es un derecho del mandante contra su mandatario, es una facultad de todo el que demuestra su derecho para pedir las...***”⁴.

En otras palabras: quien administra negocios ajenos, ya sea por imposición de la ley, por convención o por un acto unilateral, **debe rendir cuentas de su gestión al dueño de esos negocios**.

4. El contrato de mandato, no debe perderse de vista, está gobernado por el principio de la consensualidad. De ahí que **el encargo**, que es su objeto, puede constar en escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible; y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra (artículo 2149 *ejusdem*); su perfeccionamiento ocurre por la aceptación del mandatario que no requiere ser expresa, **pues para ello bastan los actos realizados en ejecución del mandato** (artículo 2150 *ib.*).

Ahora bien: cuando el obligado a rendir cuentas no lo hace espontánea o voluntariamente, corresponde al juez competente determinar lo que corresponda. Y en ese designio el legislador instrumentalizó en los artículos 418 y 419 del C. de P. Civil (hoy 379 del C.G. del P.) el proceso de rendición de cuentas⁵ como “...***“de conocimiento”***, denominado así porque previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente”⁶, el cual “...*persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato:*

⁴ G.J. No.2048, pág.481, citada por la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia sustitutiva del 16 de octubre de 1997. Expediente N° 4534. Magistrado Ponente, Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁵ En las modalidades de **provocada** y **espontánea**, respectivamente.

⁶ Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) *Mediato*: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado...”⁷ (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-981 del 13 de noviembre de 2002).

5. De las disposiciones procedimentales antes citadas aflora claridad en punto de que el proceso de rendición de cuentas está conformado por dos etapas claramente diferenciables: **La primera** dirigida a determinar si el demandado tiene la obligación legal o contractual de rendir las cuentas que se le reclaman. **Y la segunda**, a la cual se llega solo si la fase anterior es positiva, con la finalidad de establecer el monto del saldo que sobrevenga a cargo o a favor de quien las rindió. Acerca de este puntual aspecto la Corte Suprema Justicia ha discurrido dentro del siguiente universo:

“...Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir

⁷ Providencia en cita.

con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas..."⁸.

6. En la presente casuística, como culminación de la primera fase del proceso la sentencia apelada determinó que las demandadas deben rendirle cuentas al actor en relación con la administración "...*que de sus bienes este les delegó, **al conferirles esas facultades mediante el poder general** que se hizo constar en la escritura pública 1732, otorgada en agosto 29 de 2002, ante la notaría Primera de Palmira...*".

7. Para establecer si esa determinación es ajustada a derecho, pertinente resulta memorar que

"...[D]esde el punto de vista jurídico, la noción de mandato viene asociada a la idea de favor o de encargo, ya sea que el colaborador actúe en nombre propio o en nombre de quien requiere del auxilio ajeno.

Se trata, entonces, de un instrumento de integración y colaboración que facilita satisfacer intereses del comitente, en cuyo beneficio se realizan actos que por circunstancias de diversa índole, no puede o no desea llevar a cabo él directamente. Tal herramienta permite, pues, que a través de una superposición personal, un sujeto de derecho realice una gestión por o para otro, ya como simple benevolencia, ora a cambio de una contraprestación.

Según el artículo 2156 del Código Civil, atendiendo la esfera de las facultades, el mandato es especial cuando "comprende uno o más negocios especialmente determinados", y es general si "se da para todos los negocios del mandante" o "se da para todos, con una o más excepciones determinadas".

3. Para el buen suceso de la gestión encomendada, el mandante puede ceder o transferir algunas autorizaciones o facultades al mandatario, con el fin de que sean utilizadas estrictamente de acuerdo con los términos convenidos, con independencia de que el mandato lleve o no consigo la facultad de representación, cual se previene en los artículos 1262 del Código de Comercio y 2177 del Código Civil. (..) (..)

Frente a lo expuesto, al decir de la Corte, "se distinguen claramente el mandato y el acto de apoderamiento, así éste sea una consecuencia de aquél, para significar que el primero por sí no confiere la representación del

⁸ Sala de Casación Civil. Expediente N° 11001-02-03-000-2004-00729-00. Providencia del 30 de septiembre de 2005. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

mandante y que el segundo es autónomo e independiente. De ahí que se hable de la coexistencia de dos actos jurídicos, uno bilateral, el mandato, y otro unilateral, el acto de procuración”⁹...”¹⁰.

8. Tanto en la demanda como en la réplica a ella efectuada los sujetos procesales acompañaron copias auténticas de la escritura pública N° 1735 del 29 de agosto de 2002 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira (folios 4 fte. a 6 vto. y 279 fte. a 281 vto, respectivamente, cdo. 1), por medio de la cual LUIS EDUARDO BEJARANO otorgó a COLOMBIA y EVA DEL SOCORRO BEJARANO “...**PODER GENERAL, amplio y suficiente...**”, para que en su nombre y representación realizaran una serie de actos, entre ellos, los de administración de sus bienes, enajenación a título oneroso de los mismos, adquisición a su nombre de bienes, mandato aceptado por las citadas demandadas, el cual estuvo vigente hasta el 30 de marzo de 2009, cuando fue expresamente revocado por el actor mediante escritura pública N° 696 de la misma Notaría (folios 7 fte. vto. cdo. 1).

El contenido del aludido instrumento no deja margen de duda en torno a la existencia del mandato y las facultades que otorgó el comitente a las mandatarias, entre ellas **las de administración y disposición de bienes**. De ésta suerte, a la luz de lo previsto por el artículo 2181 del Código Civil, las excepciones que las demandadas propusieron bajo el rótulo de “...*falta de legitimación en la causa por pasiva...*” y “...*falta de relación entre el poder general base de la acción y las cuentas bancarias de ahorro...*”, cual acertadamente lo determinó el juez *a-quo*, **están llamadas al fracaso**, máxime cuando en ninguna de las líneas del referido documento el mandante plasmó la potestad de relevarlas del cumplimiento de tal obligación, conforme lo consagrado en los incisos 2 y 3 de la disposición legal en cita.

9. Ahora bien: con relación al argumento de la impugnación consistente en que la sentencia apelada no valoró la frustránea sindicación penal que el aquí demandante hizo ante el ente fiscal contra las demandadas (lo que a juicio de éstas constituye “**un indicio**” en contra de aquel y “...*pone en duda la veracidad de sus afirmaciones en el presente asunto...*”) la Sala considera que así se admitiera que el hecho en comento constituye un “*indicio*” en contra de las pretensiones que se agitan en el presente proceso, el mismo sería a todas luces evanescente frente al hecho robusto e

⁹ Sentencia 140 de 12 de diciembre de 2007, expediente 2000-00310.

¹⁰ Sala de Casación Civil. Expediente N° C-1569331890012003-00178-01. Providencia del 27 de marzo de 2012. Magistrado Ponente, Jaime Alberto Arrubla Paucar. Resalta y subraya la Sala.

incontrastable de que las demandadas, por virtud del contrato de mandato que suscribieron con el actor y la administración de bienes que allí se les defirió, están obligadas, en los términos del artículo 2181 del Código Civil, a “...**a dar cuenta de su administración...**”, pues bajo la égida de ese tipo de contratos, como precedentemente se indicó, “...**la facultad de exigir cuentas es un derecho del mandante contra su mandatario, es una facultad de todo el que demuestra su derecho para pedir las...**”¹¹.

10. Frente al segundo argumento impugnativo exteriorizado por las recurrentes (referido a que el señor LUIS EDUARDO BEJARANO **no demostró poseer bienes en el país**), basta señalar que en ese sentido aquellas nada plantearon en su escrito de réplica a la demanda; mucho menos explicaron la eventual incidencia de esa situación frente al contrato de mandato tantas veces mencionado.

Y siendo así, sólo llevándose de calle el principio de la “congruencia” podría la Sala revocar el fallo atacado con estribo en argumentos que las demandadas no hicieron valer al momento de formular sus defensas, desde luego que “...*los hechos y las pretensiones de la demanda **y las excepciones del demandado** -tiene dicho esta Corte- trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio...*”¹², razón por la cual “...*la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que **no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes**, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, **lo que pide el actor y excepciona el demandado**, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas*” (CSJ. SCC2010, 15 en. Rad. 1998- 00181-01)...” (Sentencia del 23 de enero de 2015. Magistrado ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ. STC250-2015).

¹¹ G.J. No.2048, pág.481, citada por la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia sustitutiva del 16 de octubre de 1997. Expediente N° 4534. Magistrado Ponente. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

¹² Sala de Casación Civil. Expediente N° SC-11001-31-03-036-2006-00119-01. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Magistrado Ponente. Ariel Salazar Ramírez.

11. Por último: tocante con la inconformidad de las recurrentes respecto del monto de las agencias en derecho debe señalarse que discusión de esa laya debe ser librada en el preciso escenario procesal contemplado por el numeral tercero del artículo 393 del C. de P. Civil (hoy artículo 366 del C. General del Proceso), esto es, impugnando “...**la liquidación de costas...**”.

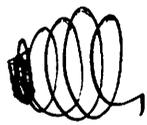
IV. PARTE DISPOSITIVA

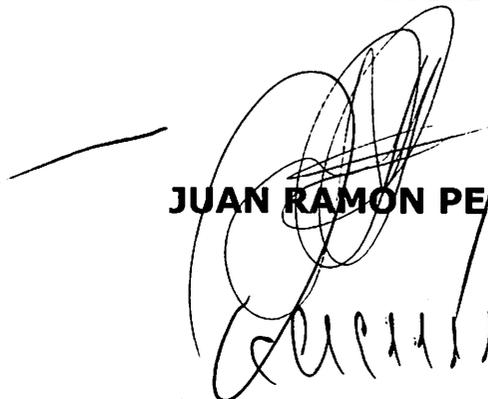
Tomando pié en las breves consideraciones que anteceden, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia apelada (Nº 168, proferida el 13 de agosto de 2014 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA)¹³.

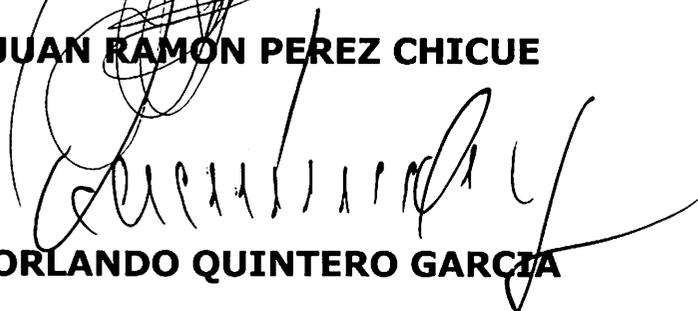
LAS COSTAS causadas en la segunda instancia son de cargo de las demandadas, en favor del demandante. Líquidense oportunamente.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados


FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO


JUAN RAMON PEREZ CHICUE


ORLANDO QUINTERO GARCIA

¹³ Folios 440 fte. a 442 vto., cdo. 1.